

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritoresrs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta y libreria de

OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte 54

Por seis idem idem 60

No se admitirá la correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 76.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

Deseando S. M. (q. D. g.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del Ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes.

1.ª Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno politico respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.ª Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.ª El Jefe politico cuidará de que se ponga por nota, al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el Secretario del Gobierno politico, en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4.ª Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion 1.ª, el Jefe politico procederá inmediatamente á instruir el oportuno espe-

diente, de manera que aparezcan consignados en el los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que o-bren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.ª El Jefe politico, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.ª Los Jefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 1.ª

7.ª Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Jefe politico respectivo.

8.ª Los Jefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes, dispondrán ademas su insercion en el Boletin oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este cuerpo se ocupe de negocios de quintas.—Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V. S. acusar recibo de esta circular, y remitir al propio tiempo un ejemplar del Boletin oficial en que haya sido insertada.

En su cumplimiento, prevengo á los Sres. Alcaldes Constitucionales que inmediatamente que reciban este Boletin, saquen copias de la preinserta Real orden, autorizadas con su firma, y la del Secretario, y

entregarán una á cada pedaneo encargandoles, las que reuniendo el concejo en el primer día festivo, se lean integras por los Fieles de fechos ó persona que haga sus veces, y verificado así á satisfaccion de todos los vecinos, certificarán de ello á continuacion de las mismas, las cuales se devolverán al Alcalde para que uniendolas al testimonio del sorteo que deben presentar al hacer la entrega de los quintos, conste haberse dado á la preinserta Real orden la debida publicidad.

Los Alcaldes fijarán iguales copias en las puertas de las parroquias y sitios públicos de costumbre, y cuidarán bajo su responsabilidad, de que un ejemplar de este Boletín se halle espuesto al público en el local en que se reuna el Ayuntamiento durante la declaracion de soldados, y suplentes; y de todo certificará el Secretario del Ayuntamiento al remitir el espresado testimonio.—Santander 14 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 77.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me comunica la Real orden siguiente.

«Es la voluntad de S. M. que inmediatamente remita V. S. á este Ministerio nota espresiva de las diversas medidas y pesas que se usen en esa provincia, y de sus equivalentes con las de Castilla. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual ejecucion.»

Para poder cumplir la preinserta Real orden, prevengo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia me remitan una relacion de los pesos y medidas, que se usan en sus respectivos distritos, y su equivalencia con las de Castilla, arreglada al modelo que á continuacion se inserta, esperando que en atencion á la urgencia con que el Gobierno de S. M. reclama estas noticias, me dirijan la relacion indicada á la posible brevedad sin necesidad de mas recuerdo. Santander 14 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Relacion de los pesos y medidas que se usan en este distrito municipal, y su equivalente con las de Castilla.

Medidas de granos del distrito.

	Maquileros.	Tercias.	Celemines.	Cuartos.	Cuartillos Castellanos.
La fanega tiene.	tantos.	tantas.	tantos.	tantos.	tantos.
El cuarto id.	“	“	“	“	“
El celemín id.	“	“	“	“	“
La tercia id.	“	“	“	“	“
El maquileró id.	“	“	“	“	“

Medidas de liquidos en este distrito.

	Cuartillos.	Azumbres.	Cuartillas.	Cuartillos Castellanos.
La cántara tiene.	tantos.	tantas.	tantas.	tantos.
La media cántara id.	“	“	“	“
La cuartilla id.	“	“	“	“
La azumbre id.	“	“	“	“

OBSERVACIONES.

Si la medida menor del país no completase el cuartillo Castellano, se duplicará ó triplicará hasta conseguir que se forme con ellas una, dos ó tres medidas Castellanas sin quebrado alguno.

La medida de tierras en el distrito se entiende por carros, cabida tantos pies lineales.

La vara del país tiene tantas pulgadas.
Pesos del distrito.

	Libras de á 16 onzas Castellanas.	Onzas.
El quintal de Bacalao, tiene.	tantas.	tantas.
El quintal de otros efectos.	“	“
La arroba de bacalao.	“	“
La de otros efectos.	“	“
La media arroba.	“	“
El cuarto de idem.	“	“
La libra de carne, tocino etc.	“	“
La de otros efectos.	“	“

Fecha y firma del Alcalde.

CIRCULAR NÚMERO 78.

La mayor parte de los Alcaldes se hallan debiendo varias cantidades, importe de documentos de proteccion y seguridad pública espensados en el año próximo pasado cuyo pago se les recordó en el Boletín oficial de 26 de Enero último, habiendo sido muy pocos los que en su virtud se han presentado á satisfacer sus cuotas en la depositaria de este Gobierno político. En su consecuencia les reitero este aviso, previniéndoles lo verifiquen en todo el presente mes, en la inteligencia que desde 1.º de Abril, adoptare contra los morosos otras medidas de apremio á su costa. Santander 13 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 79.

El Sr. Comandante de Marina de este Tercio y provincia con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«Con fecha 29 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Comandante Gral. de Marina del Departamento de Ferrol lo que copio.—El Sr. Secretario de la junta Directiva y consultiva de la Armada en carta de 23 del que fina me dice lo que inserto.—Excmo. Sr. —Estando dispuesto por Real orden de 19 del actual se dé la publicidad correspondiente en los Boletines oficiales de las Provincias al anuncio y pliego de condiciones, que se hallan en la adjunta Gaceta, para el acopio de maderas en nuestros Arsenales con aplicacion á los buques que en el citado documento se mencionan, lo comunico á V. E. por acuerdo de esta corporacion para su inteligencia y publicacion en la comprension de ese Departamento.—Lo comunico á V. S. para que tenga efecto la publicacion en el Boletín oficial de esa Provincia del anuncio y pliego de condiciones indicado, que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del día 20 del actual, número 4907; y de haberse verificado me dará V. S. el oportuno aviso.—Al insertar á V. S. la precedente comunicacion, espero que se servirá ordenar su publicacion en el Boletín oficial de la Provincia, y que tenga igualmente lugar la insercion integra en el mismo del anuncio y pliego de condiciones á que se refiere, insertos en la Gaceta del 20 de Febrero último, número 4907, para su debida publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que se espresan. Santander 14 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

MINISTERIO DE MARINA.

Siendo absolutamente indispensable verificar en el presente año en los arsenales de la Península los acopios de maderas de distintas clases para la construccion de ocho buques de guerra de mayor porte, ha tenido á bien resolver S. M. que bajo el adjunto pliego de condiciones, que se ha servido aprobar, extendido con presencia de los que han formado y remitido á este

ministerio con tal objeto la seccion que fue de Estado, Marina y Comercio del Consejo Real, y la junta directiva y consultiva de la Armada, proceda esta última corporacion á sacar á pública subasta con las formalidades de costumbre el suministro de las maderas que se espresan en dicho pliego, fijando con la anticipacion conveniente los edictos y anuncios que correspondan en esta capital y en todas las provincias del reino por medio de los Boletines oficiales, á fin de que puedan tomar parte en la licitacion todos cuantos capitalistas tengan interés en hacer este servicio.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para conocimiento de la referida junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1848.—Roca.—Sr. secretario de la junta directiva y consultiva de la Armada.

Condiciones aprobadas por S. M. bajo las cuales ha de subastarse ante la junta directiva y consultiva de la Armada el surtido de las maderas necesarias para la construccion de los buques de guerra que á continuacion se espresan.

En el departamento de Cádiz.

Para una corbeta de 32 cañones con 159 piés 6 pulgadas de eslora, 43 piés 1 pulgada de manga y 20 piés 9 pulgadas de puntal. Un bergantin de 14 cañones con 114 piés 5 pulgadas de eslora, 53 piés de manga y 17 piés 10 pulgadas de puntal. Un vapor con 180 1/2 piés de eslora, 31 1/4 de manga y de fuerza de 200 caballos, 8096 codos cúbicos de roble, 4949 de pino de Soria ó Segura, 5136 de pino de la tierra, 1445 de pino del Norte, 39 de nogal, 75 de caoba y 3000 tablas de pino del Norte.

En el Departamento de Ferrol.

Para una fragata de 50 cañones con 196 piés de eslora, 54 piés y 6 pulgadas de manga y 26 piés de puntal. Una corbeta y un bergantin del porte de los anteriores, 14,259 codos cúbicos de roble, 12,350 de pino de Soria ó Segura y 147 de nogal.

En el Departamento de Cartajena.

Para una corbeta y un bergantin como los espresados en Cádiz y Ferrol, 6561 codos cúbicos de roble, 4054 de pino y 39 de nogal.

Todo suma 55,150 codos cúbicos de todas maderas, y 3000 tablas de pino del Norte.

Art. 1.º El contratista se obligará á entregar en el arsenal del departamento respectivo el surtido de maderas necesarias para la construccion de los buques que en cada uno quedan designados.

Art. 2.º Toda madera de que queda hecho mérito, ademas de tener la circunstancia precisa de haber sido cortada en las menguantes de Enero, Febrero y Marzo, lo que se acreditará en la forma que previene el art. 4.º, ha de ser de la mejor calidad en sus diferentes clases, descortezada y bien labrada á esquina viva, libre de sámag, pudriciones, nudos y venteaduras, y en un todo conforme en su figura y dimensiones á las libretas y plantillas que formará al intento la junta directiva y consultiva de la Armada con la anticipacion conveniente para conocimiento de los licitadores.

Art. 3.º La entrega de las maderas la hará el contratista en el punto del arsenal respectivo que se le señale para ser reconocidas y admitidas, y los gastos que

se causen ó hubieren causado en el corte, labra, arrastre, conduccion y descarga de ellas hasta el paraje designado serán de su cuenta y riesgo.

Art. 4.º Antes de procederse al reconocimiento y admision de las maderas habrá de justificar competentemente el asentista el punto de dónde son estas, y que su corte se ha verificado en el tiempo que se fija en el art. 2.º Esta justificacion se hará por medio de una certificacion del comisario de montes de la provincia respectiva, en virtud de vista ocular de los parajes donde se haya efectuado la corta, practicándose este exámen bajo la responsabilidad del mismo funcionario y del Jefe político, que ha de autorizarla y poner su visto bueno en dicho documento.

Art. 5.º Puestas las maderas por el contratista en el paraje señalado del respectivo arsenal, y hecha la justificacion de que trata el artículo anterior, se procederá por los peritos del departamento á su reconocimiento, clasificacion y medicion, realizándose estas operaciones con arreglo á lo establecido en la ordenanza de arsenales, y con la mayor escrupulosidad, para asegurarse de que las piezas son de la calidad, figura y dimensiones que se exigen en el artículo 2.º

Art. 6.º No se recibirá pieza alguna que manifieste en su color ú otra señal, daño de cualquiera especie, bastando para ser desechada el que se la califique de dudosa, ya en este concepto ó por cualquier otro defecto que se note en su figura y dimensiones.

Art. 7.º Todas las piezas que se admitan habrán de estar marcadas con el número que les corresponda en el surtido respectivo, segun el destino á que hayan de aplicarse.

Art. 8.º Las piezas se medirán con el pié de Burgos y á esquina viva.

Art. 9.º La entrega de los surtidos de maderas para cada departamento principiará á efectuarse por quintas partes de surtido desde el mes de Mayo del corriente año de 1848, ó si antes le conviniese al contratista, pero de ningun modo despues, quedando terminada la totalidad de las entregas el dia 1.º de octubre del mismo año, sin que pueda solicitarse ni concederse próroga alguna.

Art. 10. Verificada que sea por el contratista en la forma que se previene en la ordenanza de arsenales la entrega en el respectivo departamento de la quinta parte del total de codos cúbicos de madera que corresponden al surtido de cada uno de los buques que se proyectan, se le librarán los competentes documentos para que reclame el pago del valor de aquella en la pagaduría del ministerio de Marina, por cuya caja deberá realizarse con sujecion al precio por el que haya quedado la subasta.

Art. 11. El contratista responderá con todos sus bienes del exacto cumplimiento del contrato, y ademas prestará una fianza en dinero efectivo, ó en títulos del 5 por 100 al valor que tengan en la plaza el dia que se firme la escritura de compromiso; si este fuese solo por el surtido de las maderas necesarias para uno de los departamentos, la fianza ascenderá á la quinta parte del importe total de ellas; y si se obligase al surtido de dos departamentos, á la octava, como igualmente si se estendiese al de los tres departamentos, cuyo depósito deberá hacerlo en el Banco español de San Fernando.

Art. 12. Luego que el asentista justifique la entrega de las maderas en los términos prevenidos en el artículo 10, se le devolverá la quinta parte de la cantidad depositada en fianza, devolviéndosele otra igual despues de cada una de las entregas de las cuatro

partes restantes.

Art. 15. Si el contratista solicitase y obtuviese el traspaso de sus derechos á otra persona ó compañía, quedará sin embargo responsable al cumplimiento del contrato, lo mismo que el que le sustituya; y el Gobierno en sus reclamaciones podrá dirigirse á ambos indistintamente, sin que por hacerlo al uno se entienda que renuncia á efectuarlo despues con el otro.

Art. 14. Firmada la correspondiente escritura no se admitirá, y será desechada toda reclamacion á instancia que tienda á entorpecer en lo mas mínimo la realizacion del contrato en la forma y tiempo prefijados, ni á interpretar condicion alguna del mismo, debiéndose hacer antes de la subasta cuantas observaciones se crean conducentes para aclarar ó explicar todas las dudas que se ofrezcan, pagando el contratista de la cantidad depositada en fianza los daños y perjuicios que pueda ocasionar cualquiera detencion que no sea de las exceptuadas generalmente por las leyes, por no estar al alcance de la prevision humana.

Art. 15. Si trascurrido el término prefijado de 1.º de Octubre de 1848, segun se espresa en el art. 7.º, no hubiese verificado el contratista la entrega total de maderas á que se obligare, podrá el Gobierno disponer que se adquieran á costo y costas las que faltaren por entregar, abonando su importe de la cantidad dada en fianza por el asentista, quien quedará ademas sujeto á la indemnizacion de los perjuicios y daños que semejante falta haya ocasionado.

Art. 16. En el caso de que el contratista dejase de cumplir en todo ó parte con su empeño, quedará el Gobierno en completa libertad para proceder en los términos indicados en el artículo anterior, y declarar tambien ó estimar rescindido el contrato; asi como si el Gobierno faltase á lo estipulado con el asentista, podrá este suspender la entrega de las maderas y considerarse exento de su compromiso.

Art. 17. Si por cualquier accidente, previas las formalidades establecidas en la ordenanza de arsenales, se acordare alguna novedad en la construccion de los buques, por la que resultase haber de variar el número, las dimensiones ó figuras de las piezas de maderas contratadas, se avisará al asentista de lo que debe innovarse, para que, precediendo el correspondiente convenio, preste su conformidad por escrito, á fin de evitar los recursos y pleitos que pudieran ocasionar estas variaciones.

Art. 18. La subasta para la celebracion de este contrato se verificará el día 20 de Marzo próximo ante la junta directiva y consultiva de la Armada, que la presidirá en este acto el Sr. Ministro de Marina, si pudiese concurrir, estando á él presentes el asesor y el escribano del juzgado del ramo en la córte. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre del sujeto por quien se hallen firmadas, en el concepto de que han de estar tambien suscritas por persona ó personas de conocido arraigo y suficiente responsabilidad.

Art. 19. Desde las doce á la una de la tarde del dicho día de 20 de Marzo se recibirán por el Sr. Ministro de Marina, ó en su defecto por el Sr. vicepresidente de la Junta, que hará sus veces, á presencia de los vocales de la misma, y de los funcionarios indicados en el artículo precedente, los pliegos cerrados que se exhiban en los términos referidos. Dada la hora de la una no se admitirán mas pliegos; y antes de abrirse estos manifestará cada uno de los proponen-

tes su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva.

Art. 20. Abiertos los pliegos y publicado su contenido se adjudicará por el Sr. presidente el suministro de maderas que se contrata al postor que resulte hacerlo en su totalidad con mas beneficio para la hacienda de Marina; y en el caso de que entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente por media hora una licitacion por pujas, en la cual solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

Art. 21. Este contrato podrá subdividirse en un solo individuo ó compañía para uno ó dos departamentos, ó para el suministro en general de los tres departamentos.

Art. 22. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que previamente no haya hecho en el Banco español de San Fernando, ó en la pagaduría del ministerio de Marina, un depósito de cuarenta mil reales vellon en metálico, el cual habrá de acreditar con la carta de pago que se le hubiese expedido al efecto, y entregará al Sr. presidente de la junta. Concluida la subasta se devolverán dichas cartas de pago para que puedan recoger su importe á los que no se les acepten sus proposiciones, reteniéndose únicamente la del que reciba la adjudicacion hasta el otorgamiento de la escritura, en la inteligencia de que perderá la citada cantidad del depósito si no la firma.

Art. 23. El expediente de la subasta se remitirá al ministerio de Marina para la Real aprobacion, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto la adjudicacion de este contrato.

Madrid 19 de Febrero de 1848. = Roca.

ANUNCIO.

Diputacion Provincial de Santander.

La Exma. Diputacion Provincial, constituida en reunion extraordinaria, en virtud de Rcal órden de 2 del actual para hacer el repartimiento de los 341 hombres que corresponden á esta provincia, ha acordado que el sorteo de los décimos que corresponden á cada uno de los Ayuntamientos de la misma, con arreglo al artículo 52 de la ordenanza de Reemplazos, se verifique el Jueves 16 del actual á las 10 de su mañana á puertas abiertas, en el local en que S. E. celebra sus sesiones. = Santander 14 de Marzo de 1848. = P. A. D. L. D. = José María de la Revilla Diputado = Secretario.